



ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 03-2020-00435-01

ACCIONANTE: DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO.

ACCIONADO: TARJETA ÉXITO.

BARRANQUILLA, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de esta ciudad, tutela esta impetrada por DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, mediante apoderado judicial JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO en contra de TARJETA EXITO, por la presunta violación al derecho fundamental de habeas data, intimidad y autodeterminación informática.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presento petición a la accionada, solicitando copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo, según lo estipulado por la ley de HABEAS DATA de 1266 del 2008 y la ley que la modificó, la 1581 del 2012.

Que la accionada no dio respuesta a la petición presentada.

Manifiesta que, a pesar de no haber sido notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo, sigue reportado negativamente por la Tarjeta Éxito.

PETICIONES

Solicita además se ampare el derecho fundamental del Habeas Data, a la intimidad y autodeterminación informática, se ordene a la accionada a contestar de fondo y de manera congruente la petición incoada, haciendo entrega de los documentos que hacen parte de la relación comercial; la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió Rechazar por Temeridad la presente acción de tutela. Asimismo, se advirtió al accionante DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO y su apoderado JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

El accionante mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2020, manifiesta impugnar

el fallo de tutela, indicando que sustentaría ante el superior, pero a la fecha no se evidencia sustentación alguna.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de habeas data, intimidad y autodeterminación informática del señor DEIVY LEONARDO MOSQUEURA SOLANO o si por el contrario la empresa TARJETA EXITO actuó diligentemente.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que se configure la actuación temeraria, es indispensable acreditar: “(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de

persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”.

La temeridad en la acción de tutela supone el ejercicio arbitrario y sin fundamento valedero alguno de ésta, circunstancia que debe ser cuidadosamente valorada por el juez para no incurrir en decisiones injustas. La conducta temeraria debe estar plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción; requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece, en absoluto, de justificación.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

En este caso, se debate si la entidad accionada vulneró derecho fundamental alguno del hoy accionante.

Teniendo en cuenta, que la accionada al dar respuesta a la presente acción, presentó documentos en los cuales se demuestra el accionante había presentado acción de tutela bajo los mismos argumentos y peticiones, correspondiendo al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla bajo el radicado No. 2020-00332, en la cual se profirió sentencia en fecha 09 de septiembre de 2020 que no fue impugnada, la jueza ad-quo procedió a verificar la información, obteniendo que era acertado lo así manifestado.

Como quiera que la parte accionante ya había presentado esta misma problemática ante el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, deja al descubierto el abuso del derecho y sin tener razón, aserto que resulta confirmado en la medida en que la parte accionante en ningún momento infirmó ni presentó prueba en contrario.

Lo anterior nos lleva a confirmar el fallo impugnado de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Barranquilla, el 07 de diciembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256b9d8feb0f1b6701bf72f7ee846bbba87d0bc372b31bff15e4eb5c222cc26d

Documento generado en 05/02/2021 06:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**